

DEFINE LOS REQUISITOS MÍNIMOS DEL SISTEMA DE TRAZABILIDAD DE LOS PRINCIPALES ELEMENTOS DEL PROCESO PRODUCTIVO QUE INDICA, Y QUE TIENEN LA FACTIBILIDAD DE CONVERTIRSE EN RESIDUOS, EN FUNCIÓN DEL RIESGO SANITARIO Y AMBIENTAL, DE LOS CENTROS DE CULTIVO DE MITÍLIDOS Y PECTÍNIDOS, UBICADOS EN MAR, RÍOS Y ESTUARIOS, CONFORME AL DECRETO SUPREMO N° 64 DE 2021, REGLAMENTO QUE ESTABLECE LAS CONDICIONES SOBRE TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS PROVENIENTES DE ACTIVIDADES DE ACUICULTURA, DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO.

RESOLUCIÓN EXENTA N°: DN - 00331/2025

VALPARAÍSO, 04/ 02/ 2025

VISTOS:

El memo interno N° DN-00088/2025 de la Subdirección de Acuicultura a la Subdirección Jurídica que incorpora Informe Técnico denominado “ Requisitos mínimos que deberán cumplir los centros de cultivo de mitílicos y pectínidos en la trazabilidad de los principales elementos que puedan convertirse en residuos”; lo dispuesto en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el D.F.L. N° 5, de 1983, que legisla sobre la Industria Pesquera y sus derivados, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; el D.S. N° 430, de 1991, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Pesca y Acuicultura; la Ley N° 20.434, de 2010, que modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura en materia de acuicultura; el Decreto Supremo N° 64 publicado en el Diario Oficial el 16 de marzo de 2021, reglamento que establece las condiciones sobre tratamiento y disposición final de desechos provenientes de actividades de acuicultura; el D.S. N° 320 del año 2001, que estableció el Reglamento Ambiental para la Acuicultura, y sus posteriores modificaciones, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República

CONSIDERANDO:

1.- Que, el artículo 13 transitorio de la ley 20.434 estableció que, sin perjuicio de las normas vigentes sobre tratamiento y disposición de desechos, se dictará un reglamento específico que establecerá las condiciones sobre tratamiento y disposición final de los desechos sólidos y líquidos, orgánicos e inorgánicos en centros de cultivo, plantas de proceso, centros de acopio, centros de faenamiento y centros de investigación, y demás instalaciones destinadas al proceso productivo de la acuicultura, propendiéndose al reciclaje en los casos que corresponda.

2.- Que, en ese contexto normativo el 16 de marzo de 2021 se publicó en el Diario Oficial el Decreto Supremo N° 64, reglamento que establece las condiciones sobre tratamiento y disposición final de desechos provenientes de actividades de acuicultura.

3.- Que, en lo que interesa para el presente acto administrativo, el artículo 15 del D.S. N° 64 indica que *“los centros de cultivo, plantas de proceso, centros de acopio, centros de faenamiento y centros de investigación deberán disponer de un sistema de trazabilidad de los principales elementos del proceso productivo que tienen la factibilidad de convertirse en residuos en función del riesgo sanitario y ambiental. Una resolución del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura definirá los requisitos mínimos que deberá cumplir el sistema de trazabilidad, la información mínima que deberá contener, así como los elementos que deberán contar con este sistema, incluyendo como mínimo los elementos que conforman el sistema de fondeo y flotación y el sistema de confinamiento de las especies en cultivo.”*.

4.- Que, luego el inciso segundo del referido artículo 15 agrega *“El titular deberá*

confeccionar un dossier con la información de los elementos que se encuentran trazados y cada vez que se cambie alguno de ellos, deberá consignarlo en este documento, el cual debe estar actualizado en las instalaciones y ser entregado al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura cuando así lo requiera" Enseguida añade " *El sistema a utilizar deberá contar con un procedimiento de identificación individual que permita reconocer a qué instalación pertenece, estar fabricado con un material de larga duración, resistente a la radiación UV e indeleble. El montaje del sistema deberá ser inviolable, no susceptible de ser alterado, copiado ni adulterado. De no dar cuenta de tales condiciones, se perderá la condición trazable a dichos elementos."*

5.- Que, así las cosas, por mandato reglamentario el referido sistema de trazabilidad debe cumplir con determinados requisitos mínimos que el Servicio debe definir.

6.- Que, precisado lo anterior, por el presente acto administrativo el Servicio definirá los requisitos mínimos del sistema de trazabilidad de los principales elementos del proceso productivo que tienen la factibilidad de convertirse en residuos, en función del riesgo sanitario y ambiental, aplicable a los centros de cultivo de mitilidos y pectínidos, ubicados en mar, ríos y estuarios, considerando como principales elementos de su proceso productivo los sistemas de fondeo (muertos), boyas/flotadores (long y/o plataformas) y todo tipo de contenedores plásticos utilizados en toda operación vinculada a la siembra.

RESUELVO:

ARTÍCULO PRIMERO: ESTABLÉCESE, conforme prescribe el inciso segundo del artículo 15 del Decreto Supremo Número 64, citado en Vistos, y transcrito en el considerando 4° de la presente resolución, que el dossier es una carpeta física y/o digital que debe incluir la documentación e información de los movimientos de ingreso y salida de los elementos a trazar, en los centros de cultivo de mitilidos y pectínidos, ubicados en mar, ríos y estuarios, el que deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- El dossier o sistema que implemente el titular, debe estar siempre actualizado y disponible en el centro de cultivo para fiscalizaciones por parte del Servicio o cuando éste lo requiera.
- Cada vez que se realice una modificación de algún elemento se deberá actualizar el dossier.
- La trazabilidad debe considerar la asignación a cada elemento de un código identificador único y un distintivo o nombre del titular con el fin de poder identificar y reconocer a que instalación pertenece.
- El identificador debe estar fabricado con material de larga duración, resistente a la radiación UV e indeleble, ubicado en un lugar visible del elemento o artefacto, además el titular deberá verificar periódicamente la permanencia del identificador en el elemento, para mantener su trazabilidad.
- El montaje del sistema, para que cumpla con la condición de trazabilidad, deberá ser inviolable, no susceptible de ser alterado, copiado ni adulterado.
- El titular del centro debe generar la planilla de trazabilidad, la que implementará de acuerdo con sus requerimientos operacionales y características del centro, debiendo considerar que la referida trazabilidad implica mantener la información de los elementos al ingresar, almacenar y retirar del centro, en los términos que pasa a indicar.

En relación con el Ingreso de elementos en el centro de cultivo, debe considerar:

1. Ingresos individuales: El documento tributario es el documento verificador del elemento único que ingresa al centro de cultivo. (p.e. ingreso de un Bins). A dicho elemento ingresado se le debe asignar un código, de tipo numérico o alfanumérico único y correlativo. Si posteriormente ingresan otros elementos se debe continuar con la numeración correlativa.
2. Ingresos agrupados en lotes o grupos: Si ingresan varios elementos de la misma característica con un solo documento tributario (ej: ingreso o llegada al centro de 100 boyas con un solo documento tributario), se puede agrupar por lote o grupo. En este caso, podrían ser agrupados como boyas y cada elemento individual o boya ingresada en este grupo o lote, debería ser identificado con un número correlativo del 1 al 100; así se sabrá que las boyas rotuladas del 1 al 100 corresponden a las ingresadas con el documento tributario N° XX con fecha día/mes/año y así quedarán identificadas para su trazabilidad.
3. Dicho número correlativo será único por centro de cultivo, de manera de realizar una adecuada trazabilidad
4. Si ingresan varios elementos distintos con un documento tributario (ej: Un Bins y una bandeja plástica), se trazan como elementos individuales, pero con el verificador en común que es el documento tributario.
5. La información de los elementos se mantendrá durante su vida útil en el centro, toda vez que constituye una herramienta para identificarlos en caso de pérdida, desprendimiento o robo, entre otros.

En relación con la salida de elementos del centro de cultivo, debe considerar:

1. La salida de elementos trazados, por cumplir su vida útil o por no estar en condiciones aptas para su uso, haberse desprendido de las estructuras o por extravío, obliga al titular del centro a su eliminación del sistema de trazabilidad y a identificarlos en el dossier en una planilla de salida.

2. Los movimientos de salida que se realizan con los elementos trazados deben contener como mínimo la información exigida en el resuelto segundo del presente acto administrativo, en el acápite "Salida de elementos del centro de cultivo".
3. Cuando los elementos trazados son eliminados como desechos, debe indicarse el destinatario final (Vertedero, empresa recicladora, etc.), con la documentación correspondiente que dé cuenta de la recepción del destinatario final.
4. Ante un traslado de elementos trazados, entre centros del mismo titular u otros centros, el movimiento de salida debe quedar especificado en la planilla de trazabilidad, con indicación del centro de destino y el documento de traslado.

ARTICULO SEGUNDO: FÍJANSE, como requisitos mínimos del sistema de trazabilidad de los principales elementos del proceso productivo que tienen la factibilidad de convertirse en residuos en función del riesgo sanitario y ambiental, de los centros de cultivo de mitílidos y pectínidos, ubicados en mar, ríos y estuarios, considerando como principales elementos de su proceso productivo los sistemas de fondeo (muertos), boyas/flotadores (long y/o plataformas) y todo tipo de contenedores plásticos utilizados en toda operación vinculada a la siembra, los siguientes:

I.- Ingreso de elementos al centro de cultivo:

- Titular: Identificación de la empresa o persona natural
- Código de centro (RNA): Código de identificación del centro.
- Fecha de documento tributario (factura/guía de traslado)
- Número documento tributario
- Cantidad de elementos ingresados
- Nombre y Tipo de elemento. Identificación o nombre del elemento.
- Código identificador único de trazabilidad de la unidad/lote /grupo.
- Elemento nuevo o usado. Identifica si el elemento viene directo del proveedor o de otro centro (Traslado).
- Procedencia del elemento. Nombre del proveedor o centro de origen.
- Función /Uso. Destino operativo del elemento.

II.- Salida de elementos del centro de cultivo:

- Titular: Identificación de la empresa o persona natural
- Código de centro (RNA): Código de identificación del centro
- Fecha de salida o retiro de uso del elemento.
- Tipo de elemento
- Código identificador único de trazabilidad de la unidad/lote /grupo.
- Motivo de retiro. Indicar si se ha trasladado a otro centro de la misma empresa o si cumplió su período de vida útil y es dado de baja como desecho.
- Determinar el destino final. (Centro de cultivo, vertedero, recicladora, otros). Si es un traslado interno en la empresa indicar código de centro de destino.
- Número y fecha del documento tributario que acredite el traslado externo como desecho o del documento interno de traslado.
- Número y fecha del documento o certificado que acredita la recepción de destino y disposición final del elemento.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE, el presente acto administrativo en extracto en el Diario Oficial, conforme establece el artículo 174 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, y a texto íntegro en el sitio de dominio electrónico del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución entrará en vigencia a contar de la fecha de su última publicación, ya sea en la pagina web de este Servicio o en la página web de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.

ARTICULO QUINTO: Para todos los elementos nuevos que ingresen al sistema de cultivo, el sistema de trazabilidad debe estar implementado en un plazo no superior a 3 meses, contados desde la publicación de la presente resolución. Para todos los elementos ya incorporados con anterioridad al sistema de cultivo, como son el sistema de fondeo, flotación, y todo tipo de contenedores plásticos utilizados en toda la operación vinculada a la siembra, engorda y cosechas, incluidos fondeos por instalar, el sistema de trazabilidad debe estar implementado en el plazo de 6 meses contados desde la publicación de la presente resolución. Se exceptúan de la implementación del sistema de trazabilidad, los elementos de fondeo que ya están instalados submarealmente.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución podrá ser impugnada por la interposición de los recursos de reposición y jerárquico, contemplados en el artículo 59 de la Ley 19.880, ante este Servicio y dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que correspondan de acuerdo a la normativa vigente.

ANÓTESE Y PUBLÍQUESE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL, CONFORME ESTABLECE EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA Y A TEXTO ÍNTEGRO EN EL SITIO DE DOMINIO ELECTRÓNICO DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA Y LA SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA.



ESTEBAN DONOSO ABARCA
DIRECTOR NACIONAL (S)
SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA

Distribución:

Subdirección de Acuicultura
Departamento de Gestión Ambiental



Código: 1738706988353M2643 validar en <https://www3.esigner.cl:8543/EsignerValidar/verificar.jsp>